Calarcá, Quindío diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2018-00345-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-764

## ASUNTO

Se pasa a resolver lo siguiente: 1. Si con el trámite realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, debe tenerse como notificado al demandado Carlos Alberto Hurtado. 2. Aceptar nuevas direcciones para notificar al demandado Jhon Jairo Gómez, y 3. Decretar las medidas cautelares solicitadas.

## CONSIDERACIONES

Respecto de lo primero, es claro que no podrá darse validez procesal al trámite de notificación iniciado el 15 de enero y concluido el 12 de marzo de 2020; pues, pese a haberse aportado las certificaciones conforme lo exigen los artículos 291 y 292 del C.G.P., la gestión se hizo sin cumplir el requerimiento que se hizo con auto del 16 de octubre de 2019 (ver. Fol. 77 exp. digitalizado); requisito necesario para poder dar validez a la notificación, conforme lo exige el inciso segundo del numeral 3 del art. 291 del C.G.P., que era indicar a cuál de los demandados corresponde la dirección reportada en memorial obrante a fol. 75 del expediente digitalizado.

En cuanto a lo segundo, se tendrán como direcciones para notificación del demandado Jhon Jairo Gómez Leal, las reportadas, con las advertencias que si realizar la notificación en la dirección física deberá hacerla conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 291 a 292 del C.G.P., y si opta por el correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Finalmente, por ser viable de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G.´P., se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero: NEGAR VALIDAR** la notificación hecha al demandado Carlos Alberto Hurtado.

**Segundo: TENER** como direcciones del demandado John Jairo Gómez Leal, la siguientes: **Física**: La carrera 13 13N No. 14-47 Edificio Defensoría del Pueblo, Armenia, Quindío. Y, **electrónica**: jgomez@defesoria.gov.co

Es de **ADVERTIRSE** al apoderado que, dependiendo del canal por el que opte para notificar deberá cumplir, los parámetros determinados en los artículos 291 y 292 del C.G.P. si opta por notificar a través de dirección física, o si decide notificar a través de medio digital, previamente deberá agotar la carga que le impone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, en los siguientes procesos:

1. Juzgado 1 Civil Municipal de Armenia, Quindío, proceso ejecutivo singular,

radicado 63001400300120120015900, en que es demandado el señor Carlos Alberto Hurtado Cardona.

2. Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia, Quindío, proceso ejecutivo singular, radicado 63001400300620180054300, en que es demandado el señor Carlos Alberto Hurtado Cardona.

3. Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia, Quindío, proceso ejecutivo singular, radicado 63001400300720180096400, contra los demandados Carlos Alberto Hurtado Cardona y Jhon Jairo Gómez Leal.

4. Juzgado 3 Civil Municipal de Armenia, Quindío, proceso ejecutivo singular, radicado 63001400320200053000, en que es demandado el señor Jhon Jairo Gómez Leal.

5. Juzgado 5 Civil Municipal de Armenia, Quindío, proceso ejecutivo singular, radicado 63001400300520190000600, en que es demandado el señor Jhon Jairo Gómez Leal.

6. Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia, Quindío, proceso ejecutivo singular, radicado 63001400300620180077600, en que es demandado el señor Jhon Jairo Gómez Leal.

7. Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia, Quindío, proceso ejecutivo singular, radicado 63001400300620180086100, en que es demandado el señor Jhon Jairo Gómez Leal. Y

8. Juzgado 7 Civil Municipal de Armenia, Quindío, proceso ejecutivo singular, radicado 63001400300720190036700, en que es demandado el señor Jhon Jairo Gómez Leal.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6e7cddba7bf46cc7d7e1f0b1523fcf245e7095277ec75336c496aade7ec9cc2a**
Documento generado en 22/07/2021 12:16:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**